

CCC 22690/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Zárate–Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada a partir de la remisión de testimonios por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55, en el marco de la causa CCC 21097/2020, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública con motivo de la inscripción, ante el organismo registral pertinente, de las transferencias de dos vehículos que poseían pedido de secuestro previo.

Del incidente resulta que al momento de la transferencia e inscripción del dominio P 4 realizada el 27 de julio de 2020 entre Johanna Antonella L y Jesús Alejandro C , el automóvil en cuestión tenía pedido de secuestro activo desde el 14 de febrero, según consulta efectuada al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) por la fiscalía nacional, y que su verificación había sido practicada el 10 de junio de ese año por la subteniente María Laura Roldán, en un puesto policial de la localidad bonaerense de Campana (cf. documentación agregada al legajo automotor).

En el mismo sentido, tanto la fiscalía como el juzgado declinante afirmaron que la transferencia del dominio N -1 fue realizada el 26 de agosto de 2020 por Nelson Richard L a favor de Rocío Melisa Macarena Z y que ésta habría manifestado en la causa CCC 21097/2021 que en ocasión de efectuarse la verificación policial, el 11 de agosto de 2020 –por parte del capitán Juan Lares, en el mismo puesto de Campana– su vehículo ya contaba con pedido de secuestro ordenado por la justicia nacional desde el 17 de julio de ese año.

La magistrada nacional consideró, de acuerdo con el dictamen de la fiscalía, que de las constancias de consulta de dominio obrantes en la causa se desprendía que en el apartado de información policial de los dominios no surgían novedades en cuanto a los secuestros dispuestos, por lo que, a su entender, no podía inferirse sin más que hubiera existido mala fe o irregularidad por parte de las autoridades o los empleados de las seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor intervinientes. Sostuvo, en este sentido, que al registrar las transferencias no habían podido tener conocimiento real acerca del interés judicial de los rodados, porque tampoco podían acceder al SIFCOP. Por lo tanto, concluyó en que restaría investigar el proceder de los funcionarios que habrían practicado las verificaciones de los automotores en el ámbito provincial y, sobre esa base, declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense (cf. resolución del 14 de octubre de 2021).

El juez de garantías, si bien señaló que los hechos objeto de contienda habrían ocurrido en el ámbito de su jurisdicción, rechazó la declinatoria al entender, sin embargo, que los funcionarios policiales habrían actuado como auxiliares de un organismo dependiente de aquel Registro Nacional y que, por lo tanto, se habría afectado su normal funcionamiento y el buen servicio de sus empleados, hipótesis que daría lugar a la intervención de la justicia federal (cf. resolución del 26 de noviembre de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. resolución del 14 de diciembre de 2021).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los jueces entre quienes se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 327:6063; 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros)–, razones de economía procesal y buen servicio de administración de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo del asunto.

V.E. tiene resuelto que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, a mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328: 4227 y 4686).

Así lo pienso, pues las constancias incorporadas al incidente no resultan bastantes para conocer con el grado de certeza necesario, las circunstancias en las que se habrían desarrollado los hechos a partir de la venta de los vehículos hasta el perfeccionamiento de su transferencia en las seccionales 2025 y 2055 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor en esta ciudad. Tampoco se conocen los motivos que habrían dado lugar a las órdenes de secuestro presuntamente dispuestas en la causa CCC 21097/2020, y si hubiese sido factible –más allá de lo

afirmado por la justicia nacional— que esas dependencias pudieran haber detectado, previo a la registración de los formularios 08, la existencia de tal impedimento por otros canales de información distintos al SIFCOP o al de la base de datos informáticos de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (Sistema Único de Registración Automotor).

En esa línea, los elementos remitidos se aprecian insuficientes también con relación a las verificaciones físicas de ambos automóviles, desde que sólo consta agregada la copia del formulario 12 –D vinculado al dominio P –4 sin que surja la realización de medidas tendientes a esclarecer el papel de los funcionarios policiales de ambas jurisdicciones en el control, además de la veracidad de los datos de los rodados, de la existencia de alguna medida precautoria sobre ellos –de orden judicial o administrativo–, así como los conductos de consulta que tendrían disponibles para esa finalidad.

Por lo tanto, en la medida en que del incidente no se advierten, de momento, constancias suficientes que permitan establecer la competencia material y territorial en el caso, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, que además previno, proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resultare con posterioridad.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.09.2022 14:17:29